



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-000343-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LAURA BARRERA SANABRIA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-000343-00**, instaurada por la señora **LAURA BARRERA SANABRIA**, en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, informándole que la parte demandante presento dentro del término concedido el escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00343/2.022**, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida instaurada por la señora **LAURA BARRERA SANABRIA**, en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**.

2°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ**, en su condición de representante legal de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

4°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

5°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ**, en su condición de representante legal de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-ORDENAR al señor **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ**, en su condición de representante legal de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

12°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

13°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00383-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDGAR PRADO VEGA
DEMANDADO: SOCIEDAD COMERCIALIZADORA CARBONES CARBONORA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00383-00, instaurada mediante apoderado por el señor **EDGAR PRADO VEGA**, contra la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA CARBONES CARBONORA S.A.S.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00383-00, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte que no cumple con lo expuesto en el numeral 2° del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que la demanda se incoa en contra de los socios capitalistas de la empresa **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA CARBONES CARBONORA S.A.S.**, pero no señala “El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.”

Además de ello, no cumple con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 25 del C.P.T.S.S. que exige que en la demanda se indique “El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.”, debido a que no suministra la información específica de los socios capitalistas de la empresa **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA CARBONES CARBONORA S.A.S.**

Igualmente, se observa que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, debido a que no se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, esto es, los socios capitalistas de la empresa **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA CARBONES**

CARBONORA S.A.S., y tampoco con la exigencia de esta norma, respecto a que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, en la medida que no se acreditó enviar la demanda a los socios de la sociedad demandada.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-DECLARAR inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del La Ley 2213 de 2022y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00491-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HECTOR DARIO CONTRERAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: I.P.S UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2022, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia del 21 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta en cuanto a la condena por indemnización moratoria y en su lugar **ABSOLVER** a la demandada por este concepto y declarar probada la excepción de buena fe del empleador, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas de segunda instancia al prosperar el recurso de apelación de la demandada.”

En consecuencia y como hubo condena en costas en primera instancia, se fijarán las agencias en derecho en la suma equivalente al 3% de las condenas impuestas a cargo del demandado I.P.S UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con el Acuerdo PSAA-10554 de 2016 del C.S.J.

Se ordena que por Secretaría se practique la liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54-001-31-05-003-2023-00047-00
ACCIONANTE: MONICA CONSOLACIÓN MORENO
ACCIONADO: NUEVA EPS, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y HOSPITAL ERASMO MEOZ

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamento fáctico de la acción:

Refiere la señora **MONICA CONSOLACIÓN MORENO** que actualmente padece de cálculos en la vesícula, por lo que ha solicitado atención médica a cargo de la **NUEVA EPS**, a la cual ha venido cotizando mensualmente por ser empleada, atención que le fue negada bajo el argumento de encontrarse desafiliada debido a la cancelación de su documento de identidad, mediante Resolución No. 15029 por parte de la **REGISTRADURÍA NACIONAL**.

Así mismo, requiere que en valoración efectuada por el médico CESAR AUGUSTO MENDOZA fue remitida para consulta por cirugía general, pues su estado de salud empeora cada día.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y la vida.

1.3. Pretensiones:

La parte actora en amparo de los referidos derechos fundamentales invocados, solicita se ordene la activación de sus servicios médicos para así recibir el tratamiento que requiere para la patología que la aqueja.

1.4. Actuación procesal:

La acción de tutela se presentó el 09 de febrero de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso a través de proveído de la misma fecha su admisión, notificándose tal actuación a las partes para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la litis:

1.5.1. La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SAALUD** informa que, revisada su base de datos, se encontró que la accionante presentó novedad en su documento de identidad por parte de la **REGISTRADURÍA NACIONAL**

DEL ESTADO CIVIL, siendo cancelado por falsa identidad, por lo que debe acudir la prenombrada a esta entidad para solicitar el restablecimiento de su documento de identidad.

1.5.2. La **NUEVA EPS** se opone a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que la señora **MONICA CONSOLACIÓN LIZARAZO MORENO** registra cancelada en su base de datos bajo la causal de documento invalido en la Registraduría, por cancelación por falsedad, concluyendo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la prenombrada y que por el contrario esta debe acudir a la **REGISTRADURÍA NACIONAL** para solucionar la vigencia de su documento de identidad.

1.5.3. El **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** expone que, una vez consultado su archivo clínico, se advierte que la señora **MONICA CONSOLACIÓN LIZARAZO MORENO** no cuenta con atención médica en este centro hospitalario y que, debido a que lo pretendido por la prenombrada con la acción de tutela no es de su competencia, solicita su desvinculación de la misma.

1.5.4. Las demás entidades vinculadas al extremo pasivo de la litis guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar si *¿las accionadas vulneran los derechos fundamentales incoados de la señora **MONICA CONSOLACIÓN LIZARAZO MORENO** al no garantizar la prestación de los servicios médicos requeridos?*

2.2. Tesis del Despacho:

Considera el Despacho que en el sub examine la **NUEVA EPS** vulnera el derecho fundamental a la salud de la accionante, pues si bien a la prenombrada le fue cancelado su documento de identidad en el año 2021, esta continuó realizando el pago de aportes al SGSSS de la **NUEVA EPS** hasta la fecha, y, en virtud del principio de continuidad, universalidad e integralidad que rigen el referido derecho y de los presupuestos jurisprudenciales que a continuación se expondrán, esta EPS tenía el deber legal y constitucional de brindar los servicios médicos requeridos por la señora **LIZARAZO MORENO**.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la *“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción

de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.¹

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*² Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”*

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*³

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.⁴

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”*⁵, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

2.3. Caso Concreto:

En el sub examine, la señora **MONICA CONSOLACIÓN LIZARAZO MORENO**, con la interposición de la presente acción de tutela, pretende sea ordenada la activación de sus servicios médicos para así recibir el tratamiento que requiere para el padecimiento de *cálculos en la vesícula*, por los que requiere valoración por cirugía general. Esto, debido a que fue desafiada de la **NUEVA EPS** por la cancelación de su documento de identidad.

Por su parte, la **NUEVA EPS** al ejercer su derecho de contradicción y defensa se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que la señora **MONICA CONSOLACIÓN**

¹ Sentencia T-999/08.

² Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

³ Sentencia T-999/08.

⁴ Sentencia T-816/08.

⁵ Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

LIZARAZO MORENO registra cancelada en su base de datos bajo la causal de documento inválido en la Registraduría, por cancelación por falsedad, concluyendo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la prenombrada y que por el contrario esta debe acudir a la **REGISTRADURÍA NACIONAL** para solucionar la vigencia de su documento de identidad.

Pues bien, como se indicó en los fundamentos normativos y jurisprudenciales de esta providencia, el artículo 48 de la Constitución Política consagra la Seguridad Social y la define como “(...) un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que el artículo 49 señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)”.

En concordancia con estas disposiciones, el artículo 6° de la Ley 1751 de 2016 estableció que el derecho fundamental a la salud se compone de un conjunto de principios interrelacionados, estos son: **universalidad**, equidad, **continuidad**, **oportunidad**, progresividad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. De igual forma, en el artículo 8° ibidem, se consagra el principio de **integralidad** como eje central de la prestación de los servicios y tecnologías en salud.

Profundizando en los principios resaltados, inicialmente, tal como lo dispone la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el principio de **universalidad** hace referencia a que **todos los residentes del territorio colombiano deben gozar del derecho fundamental a la salud**. Por ello, el Gobierno Nacional debe desarrollar los mecanismos pertinentes para garantizar la afiliación de todos los residentes del Estado colombiano al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues, en realidad, es través de la afiliación al Sistema como este principio logra materializarse⁶. Por ello, **el artículo 183 de la misma ley prohíbe que estas empresas terminen en forma unilateral la relación contractual con sus afiliados (...), siempre y cuando se garantice el pago de la cotización o del subsidio correspondiente.**”; razón por la cual **“las novedades sobre la condición del afiliado en ningún caso podrán afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud”**⁷.

En consecuencia, la Corte Constitucional ha concluido que **es indispensable la intervención del juez constitucional cuando a una persona se le restringen, limitan o suspenden los servicios de salud alegando su desafiliación**. En estos casos, el máximo Tribunal Constitucional ha señalado que **al juez de tutela le corresponde tomar las medidas pertinentes con miras a que el usuario afectado pueda contar con la prestación de los servicios médicos**⁸.

En segundo lugar, el principio de **continuidad** en el servicio implica **que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo**⁹.

En tercer lugar, el principio de **oportunidad** se refiere a **“que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es imprescindible para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”**¹⁰ Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

Finalmente, la ley estatutaria de salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de **integralidad**, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. Así, se entiende que

⁶ C-372 de 2019

⁷ T-232 del 2020.

⁸ Ibidem.

⁹ T-121 de 2015

¹⁰ T-433 de 2014

toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.

Precisado lo anterior, una vez valorados los elementos documentales obrantes en el plenario, encuentra probado el Despacho que, en efecto, la señora **MONICA CONSOLACIÓN LIZARAZO MORENO** actualmente se encuentra retirada de la **NUEVA EPS** Régimen Contributivo desde el 06 de octubre del año 2022¹¹ y que la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** canceló su documento de identidad No. 1.149.459.287 por falsedad mediante Resolución 15029 del 25 de noviembre del año 2021¹².

Empero, verificado el aplicativo web **APORTES EN LINEA**¹³ advierte el Despacho que, pese a su desafiliación, la señora **MONICA CONSOLACIÓN LIZARAZO MORENO** ha continuado realizando el pago de aportes al SGSSS del Régimen Contributivo de la **NUEVA EPS**, inclusive hasta el periodo 2022-02, que corresponde al mes de enero del año en curso¹⁴, veamos:



Certificado de Aportes

Se certifica que MONICA CONSOLACION LIZARAZO MORENO identificado(a) con CC 1149459827 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social.

APORTANTE: ADECCO COLOMBIA S A NI 860050906											Novedades																	
Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días		ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	
9446458389	1896520137	E	2023-02-02	EPS	EPS037	NUEVA E.P.S.	COTIZACION OBLIGATORIA	2023-02	30										X									
9446458389	1896520137	E	2023-02-02	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACION OBLIGATORIA	2023-01	30										X									
9446458389	1896520137	E	2023-02-02	ARL	14-7	SEGUROS BOLIVAR	COTIZACION OBLIGATORIA	2023-01	30										X									
9446458389	1896520137	E	2023-02-02	CCF	CCF37	COMFANORTE	COTIZACION OBLIGATORIA	2023-01	30										X									
9445032893	1846328720	E	2023-01-03	EPS	EPS037	NUEVA E.P.S.	COTIZACION OBLIGATORIA	2023-01	30										X									
9445032893	1846328720	E	2023-01-03	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACION OBLIGATORIA	2022-12	30										X									
9445032893	1846328720	E	2023-01-03	ARL	14-7	SEGUROS BOLIVAR	COTIZACION OBLIGATORIA	2022-12	30										X									
9445032893	1846328720	E	2023-01-03	CCF	CCF37	COMFANORTE	COTIZACION OBLIGATORIA	2022-12	30										X									
9443352281	1790648030	E	2022-12-05	EPS	EPS037	NUEVA E.P.S.	COTIZACION OBLIGATORIA	2022-12	30										X									

Adicionalmente, se advierte que la señora **MONICA CONSOLACIÓN LIZARAZO MORENO** acudió a la **REGISTRAUDRÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para solucionar el inconveniente, siéndole expedida una certificación por parte de los Registradores Especiales del Estado Civil de Cúcuta con fecha 11 de octubre del año 2022, en la que certifican que se deja sin efectos la resolución No. 1529 del 25 de noviembre del año 2021, con destino a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL** para tramitar la vigencia de la cédula No. 1.149.459.287, documento tal que fue presentado ante el área de afiliaciones de la **NUEVA EPS** con la finalidad de obtener acceso al servicio médico mediante radicado No. PDA_3781920, veamos:

¹¹ Consulta ADRES obrante en la página 04 del archivo 002 del expediente electrónico.
¹² Ver página 05 del archivo 009 del expediente electrónico.
¹³ <https://www.aportesenlinea.com/Autoservicio/CertificadoAportes.aspx>
¹⁴ Documento completo visible en el archivo PDF



LA REGISTRADORA ESPECIAL DE CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

CERTIFICAN:

Que: revisados los documentos aportados por **MONICA CONSOLACION LIZARAZO MORENO** identificado (a) con el NUIP 1.149.459.827 se pudo verificar que cumple con los requisitos establecidos por el Decreto 1260/70 en sus artículos 49 y 50, toda vez que es viable para realizar la nueva INSCRIPCIÓN, CONSERVANDO el mismo NUIP que fue cancelado mediante resolución 15029 del 25 de noviembre del año 2021.

Para constancia se firma en Cúcuta a los 11 días del mes de octubre de 2022, con destino a la Dirección Nacional de Registro Civil para tramitar la nueva inscripción y para que se dé VIGENCIA a la cedula, por cuanto los documentos aportados se encuentran ajustados a la ley.



EDY AURORA MORANTES ARIAS – DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS
Registradores Especiales del Estado Civil de Cúcuta

De lo anterior, colige el Despacho que si bien el documento de identidad de la señora **MONICA CONSOLACIÓN LIZARAZO MORENO** fue cancelado por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, como se explicó en párrafos anteriores, en virtud de los principios de universalidad, oportunidad, continuidad e integralidad, ello no es óbice para que la **NUEVA EPS** suspenda o restrinja la prestación de los servicios de salud, máxime cuando se encuentra acreditado que la prenombrada continuó pagando los aportes al SGSSS a esta EPS inclusive hasta el periodo 2022-02, que puso en conocimiento de la **NUEVA EPS** que se encuentra realizando los trámites para la activación de su documento ante la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y que actualmente requiere dichos servicios de manera urgente¹⁵, situación tal que a todas luces vulnera su derecho fundamental a la salud.

Así las cosas, se amparará el referido derecho fundamental, ordenando a la **NUEVA EPS** que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a garantizar la materialización de una consulta a la señora **MONICA CONSOLACIÓN LIZARAZO MORENO** por medicina general, a efectos que determinar el diagnóstico que aqueja a la accionante en la actualidad, así como todas las prescripciones médicas que se originen de dicha consulta y las siguientes hasta lograr su recuperación.

Adicionalmente, una vez la señora **MONICA CONSOLACIÓN LIZARAZO MORENO** allegue el certificado de activación de su documento de identidad, deberá actualizar de manera **INMEDIATA** su base de datos de afiliación como estado **ACTIVO**.

Para el efecto, se exhortará a la señora **MONICA CONSOLACIÓN LIZARAZO MORENO**, para que de forma diligente continúe adelantando los trámites administrativos a los que haya lugar para modificar el estado de su documento de identidad ante la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de **MONICA CONSOLACIÓN LIZARAZO MORENO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹⁵ Ver prescripción médica particular, en la cual es remitida a consulta por Cirugía General de carácter prioritario en la página 06 del archivo 002 del expediente electrónico.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a realizar los trámites administrativos en aras de garantizar la materialización de una consulta a la señora **MONICA CONSOLACIÓN LIZARAZO MORENO** por medicina general, a efectos que determinar el diagnóstico que aqueja a la accionante en la actualidad, así como todas las prescripciones médicas que se originen de dicha consulta y las siguientes hasta lograr su recuperación.

Adicionalmente, una vez la señora **MONICA CONSOLACIÓN LIZARAZO MORENO** allegue el certificado de activación de su documento de identidad, deberá actualizar de manera **INMEDIATA** su base de datos de afiliación como estado **ACTIVO**.

TERCERO: EXHORTAR a la señora **MONICA CONSOLACIÓN LIZARAZO MORENO**, para que de forma diligente continúe adelantando los trámites administrativos a los que haya lugar para modificar el estado de su documento de identidad ante la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

CUARTO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza